PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A; quienes tienen como abogado, al Licdo. [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; en consecuencia, revoca la sentencia recurrida marcada con el No. 036-2022-SSEN-00397, de fecha 07 de abril del año 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente citados; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* [redacted] *y la señora* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted] *y la entidad Mapfre Seguros BHD, S. A., por los motivos expuestos.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** acto núm. 209/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 04 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente por [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** las ahora recurrentes, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, sustentado en que en fecha 22 de noviembre de 2015, se produjo un accidente entre el vehículo tipo Jeep, marca Subarú, modelo Forester, color Blanco, Placa G317547, conducido por su propietaria [redacted], asegurada con Seguros Mapfre BHD S. A., y el vehículo conducido por [redacted], quien falleció como consecuencia de este hecho; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2021-SAUT-00075, de fecha 18 de mayo de 2021, mediante la cual declaró

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

inadmisible la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00493, de fecha 30 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Según resulta del expediente, la recurrida [redacted] y la entidad Mapfre Seguros, S. A., no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

6) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, mediante el acto núm. 209/2025, instrumentado en fecha 31 de enero de 2025, por el alguacil [redacted], en el cual consta que el ministerial se trasladó: Primero: a la [redacted], que es donde tiene su domicilio la señora [redacted], y en el lugar de su traslado hizo constar *Ver nota,* en dicha nota el ministerial expresa lo siguiente: *Mi requerida Sra.* [redacted]*, no tiene* [redacted]; segundo: a la Av. [redacted] núm. 952, ens. Piantini, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el Departamento de Reclamaciones de la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., y en el lugar de su traslado hizo constar *Ver nota,* en dicha nota el ministerial expresa lo siguiente: *La compañía Mafre (SIC) BHD Seguros, S. A., fue notificada en la av. 27 de febrero núm. 252, La Esperilla y una vez allí hablando* [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerida*. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que la recurrida [redacted] ni la entidad Seguros Mapfre BHD Seguros, S. A., produjeran su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazados en la forma que consagra la norma. En consecuencia, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

***Medios de casación***

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** Inexistencia de correlación entre los hechos y la prueba. **segundo:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho, contradicción con sentencias de esta Suprema Corte de Justicia; **tercero:** Indebida fundamentación e incorrecta motivación de la sentencia.

***Sobre el interés casacional***

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que

7 www.poderjudicial.gob.do

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

***En cuanto al análisis del caso***

26) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente cita la sentencia de fecha 2 de febrero de 2011, emitida por la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la cual no identifica el número, y dos sentencias dictadas por esta Primera Sala, la primera contenida en el [redacted]. 876 de fecha 23 de noviembre de 1983, Pág. 3650, de la cual tampoco identificó el número de la decisión, y la SCJ-PS-2454 del 26 de agosto de 2022, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado, por lo tanto, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido.

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

27) Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted] y Mapfre Seguros, S. A., por los motivos indicados.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

**SCJ-PS-25-2297**
**Exp. Núm.** 036-2016-ECON-00598 (2025-R0070326)
**Partes:** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la razón social Mapfre Seguros, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
**Decisión:** Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional
**Ponente:** [redacted]

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*